**INFORME DE CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LA OPINIÓN PÚBLICA SOBRE EL *“PROYECTO DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 130 MHZ DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DISPONIBLES EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 2500-2690 MHZ (LICITACIÓN No. IFT-7)”*.**

1. **Descripción de la Opinión Pública:**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), convencido de la importancia y relevancia de transparentar el proceso de elaboración de sus proyectos de Bases de Licitación Pública, recibió comentarios, opiniones y aportaciones con relación a la opinión pública[[1]](#footnote-2) del ***“Proyecto de Bases de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 130 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2500-2690 MHz (Licitación No. IFT-7)”***, la cual comprendió del 8 de agosto al 8 de septiembre de 2017.

1. **Objetivo de la Opinión Pública**

El presente anteproyecto tuvo como objetivos principales: i) transparentar y fomentar la participación ciudadana en el proceso de elaboración de los proyectos de Bases de Licitación a cargo de este Instituto; ii) otorgar mayores elementos de análisis sobre los asuntos competencia de este órgano constitucional autónomo y otorgar certidumbre a los regulados sobre los mismos y, iii) recibir comentarios, opiniones y aportaciones de todos los interesados que permitan mejorar la calidad del Proyectos de Bases de Licitación.

1. **Unidad Administrativa responsable de la Opinión Pública:**

Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER).

1. **Participantes de la Opinión Pública:**

Una vez concluido el plazo de opinión respectiva, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas. Las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas recibidas se agruparon por temas, por lo que, para efectos de su atención, estos han sido resumidos de manera genérica para su mejor identificación. No obstante, se menciona que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles en la página de Internet del Instituto en el vínculo:

<http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/licitacion-ift-7-130-mhz-en-la-banda-de-frecuencias-2500-2690-mhz>

Con relación a lo anterior, se menciona que se presentaron 15 (quince) participaciones, de las cuales 11 (once) corresponden a personas morales y cuatro (4) a personas físicas. Los participantes del proceso de opinión pública conforme al orden de la presentación de sus aportaciones fueron los siguientes:

| No. | Nombre del participante | Fecha de recepción |
| --- | --- | --- |
| 1 | SIHI México, S. de R.L. de C.V. | 08/09/2017 - 16:06 |
| 2 | Pegaso PCS, S.A. de C.V. | 08/09/2017 - 16:03 |
| 3 | Rivada Networks, S. de R.L. de C.V. | 08/09/2017 - 14:34 |
| 4 | Lucas Gallito | 07/09/2017 - 19:55 |
| 5 | Ultravisión, S.A. de C.V. | 07/09/2017 - 13:17 |
| 6 | Qualcomm International Inc. | 05/09/2017 - 09:15 |
| 7 | Pegaso PCS, S.A. de C.V. | 04/09/2017 - 21:07 |
| 8 | Axtel, S.A.B. de C.V. | 04/09/2017 - 19:40 |
| 9 | Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. | 04/09/2017 - 19:21 |
| 10 | Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García | 04/09/2017 - 18:50 |
| 11 | Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. | 04/09/2017 - 17:53 |
| 12 | AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.; Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V.; AT&T Norte, S. de R.L. de C.V.; AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. | 04/09/2017 - 17:51 |
| 13 | Cablevisión, S.A. de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V., TV Cable Oriente, S.A. de C.V., y Televisión Internacional, S.A. de C.V. | 04/09/2017 - 17:08 |
| 14 | Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. | 04/09/2017 - 14:21 |
| 15 | Federico Hernández Arroyo | 01/09/2017 - 22:34 |
| 16 | Miguel Tentei Cortés Solórzano | 10/08/2017 - 23:17 |

1. **Posicionamiento del Instituto:**

El Instituto agradece la participación de todos los interesados del Anteproyecto sometido a opinión pública. Los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos se detallan en el numeral VI del presente informe.

A continuación, se presenta una respuesta o posicionamiento de manera agrupada acerca de la información que los participantes hayan aportado.

1. **Comentarios, opiniones y aportaciones sobre el anteproyecto.**

**Concentrado de comentarios**

|  |
| --- |
| Los comentarios contenidos en la presente tabla son los extractos de los proporcionados por los participantes con relación a las preguntas realizadas en la opinión pública. La versión completa de los comentarios de cada participante puede consultarse en la liga: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/opinion-publica-sobre-el-proyecto-de-bases-de-licitacion-publica-para-concesionar-el-uso-0?page=1> |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en opinión pública** | | | |
| Participante | Proyecto de  Bases de  Licitación y sus  Apéndices  sujetos a este  proceso  consultivo | Comentario, opiniones o aportaciones | Consideraciones |
| **SIHI México, S. de R.L. de C.V.** | **Sección 3 y Sección 3.1** | *… Sprint solicita respetuosamente que el IFT adopte reglas técnicas y requisitos (i) antes de, y/o (ii) como parte de cualquier proceso de licitación, que informe a los potenciales concesionarios de la banda de 2.5 GHz de los riesgos de interferencia perjudicial y establezca expresamente en las concesiones que otorgue en la banda de 2.5 GHz en México la obligación de: (a) prevenir la interferencia en las operaciones pre-existentes de los Estados Unidos de América en la zona fronteriza; y (b) coordinar el uso a lo largo de la frontera para evitar cualquier interferencia perjudicial. Igualmente, Sprint respetuosamente solicita que el IFT y la FCC revisen el acuerdo internacional entre los dos países para coordinar el mejor uso de la banda de 2.5 GHz. El último acuerdo entre los Estados Unidos de América y México en relación al uso de la banda 2500-2686 MHz fue celebrado hace veinticinco años, precisamente en el año de 1992. Dicho acuerdo buscaba coordinar la asignación de frecuencias para servicios de distribución punto a multipunto en un radio de 80 kilómetros a cada lado de la frontera común …*  En el siguiente hipervínculo se podrá consultar el comentario completo:  <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/comentariossihisprintlicitacionift-7-pdf.pdf> | Con relación al comentario de **SIHI México, S. de R.L. de C.V.** relativo a la adopción de reglas técnicas y requisitos, que informe a potenciales concesionarios de la banda 2.5 GHz de riesgos de interferencias perjudiciales y establezca en las respectivas concesiones la obligación de prevenir interferencias perjudiciales en las operaciones pre-existentes y coordinar el uso a lo largo de la zona fronteriza entre EE. UU. y México, se informa que respecto a la utilización de las bandas de frecuencias objeto del Anteproyecto debe sujetarse a lo establecido en el “*Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a la asignación de frecuencias y uso de la banda de 2500 a 2686 MHz a lo largo de la frontera México-Estados Unidos” firmado en la Ciudad de Querétaro, Querétaro el 11 de agosto de 1992 y su modificación, formalizada mediante Canje de Notas fechadas en la ciudad de Washington, D.C., el 1° y 23 de octubre de 1998”* (Protocolo). Dicho documento rige la utilización de las bandas de frecuencias dentro de una franja de 80 km a cada lado de la frontera común de ambos países para la prestación de los servicios de distribución punto a multipunto, sin que este instrumento contenga actualmente condiciones aplicables a los servicios de acceso inalámbrico.  En tanto no existan condiciones aplicables a la prestación de servicios de acceso inalámbrico, con la finalidad de facilitar el despliegue de los mismos y, sin menoscabo de lo establecido en el Protocolo, será necesario que el concesionario potencial establezca acuerdos de coordinación técnica con los operadores de los Estados Unidos de América y, en su caso, de otros países, que operen redes en la banda de 2500-2690 MHz o en partes de la misma, en zonas colindantes, con la finalidad de asegurar el funcionamiento compatible y libre de interferencias perjudiciales de las respectivas redes de los países colindantes con México. |
| **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** |  | *…1. Telefónica México considera que no es posible avanzar en una subasta hasta no tener certidumbre en temas relevantes para la industria como son:*  *a. El monto de los derechos anuales que deberá cubrirse por el uso de la banda, de conformidad con las recientes recomendaciones de la OCDE al estado mexicano.*  *b. La definición de tarifas de interconexión que aplicarán tanto a los operadores alternativos, como al Agente Económico Preponderante a partir del 1º de enero de 2018. Debido a la incertidumbre que puede ocasionarse debido a lo anterior, es necesario que se revise la fecha de presentación de la garantía de seriedad, ya que esta no debería de ocurrir en una fecha previa a tener pleno conocimiento que tanto el IFT como el Congreso de la Unión tomen respecto de los aspectos antes mencionados y así poder generar las proyecciones de flujos de caja para poder realizar una valoración de espectro.*  *2. Telefónica México, con información de varias consultoras expertas en la materia, considera que ésta sería una de las licitaciones más caras del mundo -si se toma en cuenta el pago del guante y de los derechos anuales asociados- y se alejaría de los objetivos constitucionales de promover un mercado competitivo en el sector de las telecomunicaciones.*  *3. Se solicita considerar la utilización de un formato de subasta SMRA, el cual ya ha sido utilizado en México para otras licitaciones y, podría resultar más eficiente, al permitir diferenciar las dos bandas subastadas, FDD y TDD, diferenciando los bloques según la banda, pero manteniendo su carácter genérico dentro de cada banda.*  *4. En la medición de tenencia de espectro, no se puede incluir la tenencia de la banda de 700 MHz asignada a la Red Compartida Mayorista, pues por mandato constitucional esa red presta servicios a todos los operadores, incluido al Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo el “AEP”). Por lo anterior, no se le puede permitir al AEP participar en ninguna fase de la licitación pues ganaría más del 40% del espectro disponible en las ciudades más importantes del país convirtiéndose en una amenaza para la competencia.*  *5. Recomendamos que la estructura de los derechos anuales para el espectro móvil cambie, en línea con las recomendaciones de la OCDE para México, a fin de que éstos sólo sean fijados para cubrir los costos administrativos asociados a su concesionamiento. En este sentido se propone que los derechos anuales para el espectro de 2.5 GHz sean equivalentes a los actualmente se aplican para la banda de 700 MHz.*  *6. Recomendamos que el área de cobertura de las concesiones pueda ser reducida por los concesionarios ganadores a sólo las zonas de alta densidad urbana donde la frecuencia sería eficientemente utilizada o que, en su defecto, los derechos de dicha banda se ajusten a la población ubicada solamente en las ciudades de alta densidad poblacional donde la banda tenga un uso real.*  *7. Recomendamos que las vigencias de las concesiones sean flexibles dependiendo de la resolución final de las bases de licitación conforme a estos comentarios…*  En el siguiente hipervínculo se podrá consultar el comentario completo:  <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/opinionpegasopcsconcorreo.pdf> | Con relación al comentario de **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** relativo al monto de los derechos anuales a cubrirse por el uso de la banda, no se emite manifestación alguna por no corresponder a los documentos sometidos a opinión pública.  En relación al comentario de **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** relativo a la definición de las tarifas de interconexión que aplicarán tanto a los operadores alternativos, como al Agente Económico Preponderante (AEP), no se emite manifestación alguna por no corresponder a los documentos sometidos a opinión pública. En relación al comentario de **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** relativo a que la licitación sería cara si se toma en consideración el pago del guante y los derechos anuales asociados y que esto alejaría la promoción de un mercado competitivo en el sector, no se emite manifestación alguna por no corresponder a los documentos sometidos a opinión pública.  En relación al comentario de **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** relativo a la sugerencia de utilizar un formato de subasta SMRA, se hace de su conocimiento que en el Anteproyecto se prevé un mecanismo de asignación consistentes en las dos siguientes etapas:  • Etapa adjudicación: La cual consistirá en una o más rondas de reloj en hasta dos fases diferentes; se basa en un sistema de puntos.  • Etapa de asignación: La cual consistirá, en su caso, de una sola Ronda de Sobre Cerrado electrónico; se basa en valores monetarios expresados en pesos mexicanos.  En este sentido, la etapa de adjudicación de los bloques genéricos se realizará bajo un mecanismo de reloj ascendente que, al igual que la SMRA, permite el cambio y retiro de bloques, con la ventaja de que se pueden presentar ofertas conjuntas por dos o más bloques de la misma categoría.  Una vez adjudicados los bloques genéricos, la etapa de asignación permitirá hacer una oferta por la posición específica de un bloque, permitiendo a los participantes ganadores, en su caso, garantizar la contigüidad del espectro adjudicado.  En este sentido, con base en el análisis de la segmentación de los bloques realizado previo a este procedimiento, se considera que el mecanismo de asignación seleccionado es el adecuado.  Con relación al comentario de **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** relativo a la no inclusión de la tenencia de la banda de 700 MHz asignada a la Red Compartida Mayorista, se informa que los límites de acumulación de espectro se calcularán para cada interesado en su dimensión de GIE, conforme a la Tabla 2 del Anteproyecto, misma que ejemplifica la tenencia espectral en bandas de frecuencias óptimas para la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil, por lo que la evaluación en materia de competencia económica que realice el Instituto a los interesados para determinar su calidad de participantes en la Licitación, se realizará conforme a la tenencia espectral de cada participante a la fecha de aprobación de las Bases, con independencia de las transacciones y operaciones que pudieran llegar a realizar y/o a notificar los interesados en fecha posterior a ésta. Dicha tenencia es calculada a nivel nacional. En este sentido, se considera relevante incluir las bandas de frecuencias para servicios de acceso inalámbrico móvil a fin de evitar concentraciones de espectro radioeléctrico para este servicio que pudieran afectar el interés público.  Con relación al comentario de **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** relativo a la sugerencia de cambiar la estructura de los derechos anuales para el espectro móvil, en línea con las recomendaciones de la OCDE para México, no se emite manifestación alguna por no corresponder a los documentos sometidos a opinión pública.  Con relación al comentario de **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** relativo a la recomendación para que el área de cobertura de las concesiones pueda ser reducida por los concesionarios ganadores a sólo las zonas de alta densidad urbana, se hace de su conocimiento que, con base en el análisis de la banda realizado previo a este proceso, se considera adecuado ofrecer el espectro disponible en bloques con cobertura nacional, considerando los participantes potenciales y el uso de la banda.  Con relación al comentario de **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** relativo a la recomendación de que las vigencias de las concesiones sean flexibles dependiendo de la resolución final de las bases de licitación, se manifiesta que el Anteproyecto considera el plazo máximo de vigencia establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con el fin de otorgar certeza en sus inversiones a largo plazo a los concesionarios. |
| **Lucas Gallito** |  | El participante envió el documento *Supporting Mexican digitisation* con fecha 24 de junio de 2017 elaborado por Coleago Consulting.  En el siguiente hipervínculo se podrá consultar el comentario completo:  <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/supportingthemexicandigitisationwhitepapergsma.pdf> | Con relación al documento presentado por **Lucas Gallito**, no se emite consideraciones, debido a que la información remitida no se refiere a los documentos sometidos a opinión pública. |
| **Qualcomm International, Inc.** |  | *Qualcomm apoya la iniciativa del IFT de iniciar un procedimiento de subasta para concesionar espectro comercial en las bandas 2530-2570 MHz pareada con 2650-2690 MHz y en la banda 2575-2615 MHz en México, y agradece la oportunidad brindada por el IFT para presentar comentarios en este procedimiento de consulta pública.*  *Qualcomm considera que las políticas que están siendo adelantadas por el gobierno de México con relación al uso de las bandas referidas para servicios de acceso inalámbrico móvil, contribuirán significativamente a maximizar los beneficios económicos y sociales asociados con la asignación de estas nuevas bandas, incrementando la penetración de servicios móviles de banda ancha y servicios de última generación en el país. Por tanto, consideramos acertada la iniciativa del IFT de proceder a* *la asignación de 120 MHz de espectro adicionales en la banda de 2500 MHz. Ello servirá para continuar generando mayor competencia, mejor calidad en los servicios y para impulsar la masificación del uso de Internet en México, entre otros beneficios.*  *Las comunicaciones de banda ancha móvil se han desarrollado de manera exponencial en los últimos años. Los sistemas móviles ya son la plataforma tecnológica más grande de la historia, y las tecnologías de cuarta (4G) y quinta generación (5G) tienen la oportunidad de expandirla aún más, transformando personas, sociedades e industrias.*  *Dado el proceso de promoción de servicios móviles de banda ancha que viene adelantando el IFT, queremos enfatizar la importancia del uso eficiente del espectro como herramienta fundamental para lograr los objetivos de la política regulatoria del IFT. El despliegue de tecnologías y bandas de frecuencia en línea con estándares internacionales es un paso clave para fortalecer la conectividad, aumentar la velocidad y asegurar la confiabilidad en el uso de nuevas tecnologías inalámbricas. Igualmente, las políticas gubernamentales deben promocionar y dar soporte a un ambiente apropiado, que fomente la inversión y la transparencia en los procesos de asignación de espectro. El diseño de un proceso de subasta abierto y transparente, con reglas claras sometidas a consulta pública como el propuesto por el IFT, es un ejemplo de este tipo de políticas.*  *Por otro lado, Qualcomm desea resaltar su apoyo al IFT por continuar implementando políticas que promuevan la armonización internacional en el uso del espectro radioeléctrico. Una vez más, ello juega un papel instrumental para el desarrollo de las tecnologías inalámbricas, así como para promover el bienestar de los consumidores mexicanos.*  *Por último, Qualcomm agradece nuevamente la oportunidad de poder presentar comentarios y visión sobre el desarrollo del sector de tecnologías inalámbricas y manifestar que apoya plenamente las iniciativas regulatorias que, como la presente, busquen asegurar la competencia e innovación en el sector de tecnologías y servicios de comunicaciones.* | Con relación a los comentarios de **Qualcomm International, Inc.** relativo al apoyo del procedimiento de Licitación, el Instituto toma en consideración de sus aportaciones. |
| **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** | **Definición de “Acceso Inalámbrico” Proyecto de Bases (página 4)** | *Se sugiere usar la misma terminología utilizada en la licitación IFT-3 en la que se emplea “acceso inalámbrico móvil – banda ancha”. Aunado a lo anterior, en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia 2016, se establece que la banda de frecuencias 2500-2690 se destinará para el servicio de acceso inalámbrico móvil – banda ancha.* | Con relación al comentario de **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** relativo a usar la misma terminología utilizada en la licitación IFT-3, donde se empleó *“acceso inalámbrico móvil – banda ancha”*, se informa que en el Anteproyecto se utiliza el término acceso inalámbrico, definido como el enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, video, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza. |
| **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** | **Comprobante de pago de derechos por la expedición del título par el uso, aprovechamient o o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso** **determinado para uso comercial Proyecto de Bases (página 27)** | *Aclarar en qué casos el interesado deberá entregar, con la documentación de los Apéndices A) y E), el comprobante de pago de derechos para la expedición del título para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado para uso comercial, ya que la frase “en su caso” genera confusión.* | Con relación al comentario de **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** relativo a aclarar en qué casos el interesado deberá entregar, con la documentación de los Apéndices A) y E), el comprobante de pago de derechos, se aclara que, al momento de entregar la documentación del Apéndice A y del Apéndice E, se deberá incluir el comprobante del pago de derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado para uso comercial, conforme a lo previsto por el artículo 173, inciso A, fracción I de la Ley Federal de Derechos. |
| **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** | **Causales de descalificación, fracción II (Prácticas monopólicas) Proyecto de Bases (página 43)** | *La fracción II establece que será causal de descalificación el “Incurrir en las prácticas a las que se hace referencia en el numeral 11 de las Bases” –prácticas monopólicas absolutas-. Sugerimos aclarar en las Bases si con incurrir se entiende (i) que la Unidad de Competencia Económica del IFT cuente con indicios de la conducta e inicie un procedimiento de investigación, (ii) se presente una denuncia por prácticas monopólicas en contra del Participante, o cualquier otro que dé certeza jurídica a los participantes del momento en el que se actualizaría dicha causal conforme a la Ley Federal de Competencia Económica.* | Con relación al comentario de **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** relativo a aclarar en las Bases las causales de descalificación, se comenta que el Anteproyecto establece las siguientes reglas de actuación:  Los interesados, participantes y participantes ganadores, desde el momento en que adquieran tal carácter, aceptan sujetarse a todos los términos y condiciones establecidos en las presentes Bases, sus Apéndices y Anexos.  Los interesados, participantes y participantes ganadores no deberán involucrarse en conductas que sean contrarias al desarrollo efectivo de la Licitación. En particular, es responsabilidad de los mismos, según sea el caso, asegurarse de que:  I. Declaren cualquier asociación, directa o indirecta, con algún concesionario de espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones en México, a través del Apéndice E. Formulario de Competencia Económica y que, por lo tanto, se consideren como parte de su GIE o como agentes económicos con los que el GIE tiene vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico.  II. No se encuentren asociados con algún otro interesado, participante o participante ganador, ya sea de hecho o de derecho, para efectos del procedimiento de presentación de ofertas y/o cualquier otra actividad o etapa de la Licitación.  III. No compartan información confidencial con otros interesados, participantes y participantes ganadores en relación con la manifestación de interés y entrega de información y documentación, y con el procedimiento de presentación de ofertas y/o cualquier otra actividad o etapa de la Licitación, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, la información sobre las evaluaciones de cada Participante o la estrategia de ofertas o decisiones respecto al nivel o cantidad de los puntajes correspondientes.  IV. Las personas con acceso a información confidencial del interesado, participante y/o participante ganador, o estos mismos, no tengan acceso a la información confidencial de otro interesado, participante y/o participante ganador de la presente Licitación.  V. No se involucren en cualquier actividad que pudiera identificarse como precursora de colusión o que pudiera considerarse como perjudicial para que el Instituto lleve a cabo una licitación efectiva.  VI. Se abstengan de contar con personas autorizadas, representantes legales, domicilio, o correo electrónico que también sean manifestados en términos de las Bases por otro interesado, participante y/o participante ganador que concursa en la presente Licitación.  Al respecto, se señala que la fracción IV del artículo 53 de la LFCE considera ilícitas las prácticas monopólicas absolutas consistentes en cualquier tipo de contrato, convenio, arreglo o combinación entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones o concursos, que para el caso que nos ocupa, estos últimos se traducen en el procedimiento de presentación de ofertas. los agentes económicos que incurran en estas prácticas se harán acreedores a las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera resultar. |
| **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** | **Inversión extranjera Apéndice A. Formulario de Requisitos** | *Sugerimos incluir una copia firmada por el Secretario del Órgano de Administración o el Administrador o Gerente Único del último asiento del Libro de Registro de Acciones o Libro de Registro de Socios, según sea el caso, como otra opción para acreditar la descripción de la participación extranjera en el Interesado persona moral.* | Con relación al comentario de **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** relativo a su sugerencia de incluir una opción para acreditar la descripción de la participación extranjera en el interesado persona moral, se toma conocimiento de la propuesta, la cual se analizará en cuanto a su fundamento legal y sustento, para evaluar su modificación o eliminación en el proyecto final de Bases. |
| **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** | **Apéndice A. Formulario de Requisitos Anexo 2. Información general del Interesado (persona moral)** | *Se sugiere incluir una copia firmada por el Secretario del Órgano de Administración o el Administrador o Gerente Único del último asiento del Libro de Registro de Acciones o Libro de Registro de Socios, según sea el caso, como otra opción para acreditar la estructura accionaria actual, ya que los estatutos sociales de una sociedad no necesariamente reflejan esta información.* | Con relación al comentario de Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García relativo a su sugerencia de incluir una opción para acreditar la estructura accionaria actual, se informa que por la relevancia del acreditación de personalidad del interesado, entre los requisitos contenidos en el Anteproyecto se solicita que el testimonio de los instrumentos públicos en donde conste:  1. Los datos de su escritura constitutiva, la cual debe incluir los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.  2. Para el caso de modificaciones de los Estatutos, éstos deberán contener su debida inscripción en el Registro Público de Comercio o, en su caso, constancia otorgada por el fedatario público señalando que dicho instrumento se encuentra en trámite de inscripción. Ahora bien, para el caso de compulsa de sus Estatutos Sociales vigentes o copia certificada de cada una de las modificaciones, éstas no requerirán inscripción en el Registro Público de Comercio.  En caso de que, la estructura accionaria no se refleja en los instrumentos, se deberá acompañar la lista completa de los accionistas, debidamente certificada por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o el administrador único, excepto que la empresa esté registrada en alguna bolsa de valores (de México o el extranjero), en cuyo caso se deberá acompañar la lista de asistencia de la última asamblea de accionistas, debidamente certificada por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración. |
| **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** | **Apéndice A. Formulario de Requisitos Anexo 4. Autorización de personas para entregar y/o recibir documentación, notificaciones y valores en el** **presente proceso de Licitación.** | *Sugerimos incluir en el segundo párrafo la opción de autorizar a las personas en términos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.* | Con relación al comentario de **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** relativo a incluir la opción de autorizar a las personas en términos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento que el *“Anexo 4. Autorización de personas para entregar y/o recibir documentación, notificaciones y valores en el presente proceso de Licitación”,* que en su momento apruebe el Instituto, contendrá lo aplicable a fin de dar cumplimiento a lo que se establezca en las Bases. |
| **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** | **Apéndice A. Formulario de Requisitos Anexo 7. Declaración en materia de inversión extranjera.** | *Sugerimos eliminar tanto en dicho Anexo como a lo largo de las bases el requisito de obtener la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que dicho requisito únicamente es aplicable para la prestación de servicios de radiodifusión, mas no así para servicios de telecomunicaciones.* | Con relación al comentario de **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** relativo a eliminar de las Bases de Licitación el requisito de obtener la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, se toma conocimiento de la propuesta, la cual se analizará en cuanto a su fundamento legal y sustento, para evaluar su modificación o eliminación en el proyecto final de Bases. |
| **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** | **3.3 Vigencia de la Concesión Fracción III Apéndice B. Procedimiento de Presentación de Ofertas (páginas 13 y 14)** | *Se sugiere mencionar con precisión el sustento jurídico bajo el cual el IFT “asignaría a un tercero” el uso del espectro adjudicado en el Bloque Categoría TDD correspondiente.*  *Lo anterior, ya que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión contempla la asignación de frecuencias en los siguientes casos (i) aquellas que puedan asignarse directamente conforme al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias, y (ii) las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social cuya vigencia puede ser de hasta 15 años. Lo anterior, ya que se deben establecer medidas claras en caso de asignación para la desocupación de las bandas de frecuencia en un tiempo y condiciones suficientes que permitan al Participante ganador de dicho bloque el comenzar a usar el espectro en la fecha de inicio de vigencia correspondiente.* | Con relación al comentario de **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** relativo a que se debe mencionar el sustento jurídico bajo el cual el IFT podría asignar a un tercero el uso del espectro adjudicado en el Bloque de la categoría TDD, se informa que dicha disposición solo aplicaría durante el periodo de diferimiento por el que optara el participante ganador. Lo anterior implica que, en caso de que el participante ganador correspondiente solicitará la opción de diferimiento, éste no tendrá derecho al uso, aprovechamiento y explotación del espectro ya que el título de concesión correspondiente se entregaría hasta finalizar el periodo del diferimiento, por lo que el Instituto podría asignarlo a un tercero en términos de la Ley y únicamente por el periodo del diferimiento.  No obstante, se revisará la redacción de la fracción referida para mejorarla o corregirla, según sea el caso. |
| **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** | **Punto 8. Apéndice E. Formulario de Competencia Económica** | *Se sugiere eliminar cualquier referencia a radiodifusión en la descripción de los títulos, autorizaciones y permisos ya que conforme a dicho numeral, únicamente deben identificarse las autorizaciones o permisos que detentan los participantes en los sectores de telecomunicaciones.* | Con relación al comentario de **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** relativo a que se debe eliminar cualquier referencia a radiodifusión en los títulos, autorizaciones y permisos, se informa que el análisis de competencia económica requiere para su análisis y evaluación conocer las concesiones otorgadas a los Interesados tanto de telecomunicaciones como de radiodifusión. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Proyecto de bases de la licitación, Definiciones, “IX”** | *Banda de guarda: aquí se incluyen los segmentos de la banda PCS. En realidad deben de ser los segmentos de frecuencia de 2570-2575 MHz y de 2615-2620 MHz.* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo a los segmentos de frecuencia correspondientes a la banda de guarda, se informa que sus rangos correctos son: 2570–2575 MHz y 2615–2620 MHz. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Proyecto de bases de la licitación, Anexo 15** | *A este respecto, nos permitimos señalar que toda vez que la presente no se trata de una licitación para la adquisición por parte del sector público de bien o servicio alguno, estimamos que el presente anexo no es aplicable.* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo a la naturaleza y aplicación del Anexo 15 de las Bases, se informa que el Anexo 15 del Apéndice A es relevante como apoyo para el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Proyecto de bases de la licitación, Anexo 15** | *Se solicita a ese IFT, aclarar si en el presente anexo 15, se deberá incluir también la descripción de la información que es materia del Apéndice “E” de competencia económica.* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo si el Anexo 15 se deberá incluir la descripción de la información que es materia del Apéndice E, se aclara que Anexo 15 aplica a todos los documentos entregados por el Interesado. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “B”, del proyecto de Bases de Licitación, Definiciones XXVIII** | *Límite de acumulación de espectro. Se solicita atentamente a ese Instituto que aclare por qué se incluye dentro del límite de acumulación a la banda de 800MHz de manera indistinta para todos los operadores.*  *Lo anterior considerando que en nuestro país sólo los integrantes de un grupo de interés cuentan con Títulos Habilitantes para prestar servicios IMT en la banda de 800 MHz, lo que no sucede con mi representada ni con ninguna de sus partes relacionadas.*  *Incluso, cabe destacar que mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2017, la empresa del grupo de interés al cual, de acuerdo con información pública pertenece mi representada, y que era titular de la concesión que le habilitaba para la operación y explotación de esta banda (800MHz), manifestó no tener interés en el cambio de frecuencias propuesto por ese Instituto de tal manera que dicho espectro no debería considerarse en el límite de acumulación de mi representada.*  *Es decir, estimamos que para la definición del límite de acumulación no puede recibir el mismo tratamiento un grupo cuyos integrantes reúnen la característica de ser concesionarios de bandas 800 MHz y al mismo tiempo son titulares de concesiones habilitantes para la prestación de servicios IMT, que un grupo como el de mi representada en el cual ninguno de sus integrantes reúne el carácter de concesionario de 800 MHz y además concesionario de un título habilitante para servicios IMT al mismo tiempo.*  *Lo anterior sin perjuicio de que para la fijación del límite de acumulación se debe considerar también el estado fragmentado y no armonizado de esta banda y que aún no se concluye con su reordenamiento, lo cual impide su uso para IMT.*  *Por otro lado, se solicita aclarar por qué a diferencia de la licitación IFT No. 3 (AWS) de 2016, en la presente IFT No. 7 se consideran para el límite de acumulación la participación de espectro en todas las bandas; es decir, cuál es el estándar para considerar o no, todo el espectro que los operadores acumulan en las bandas distintas a las que se estarán subastando.*  *Asimismo, se ruega a ese IFT, se sirva aclarar por qué no se incluyen en la presente subasta las porciones de espectro AWS que quedaron sin asignar en la licitación IFT No. 3 (Bloque G1 1755-1760 / 2155 -2160 GHz) a fin de que las mismas sean puestas a disposición de los operadores interesados en su explotación y permitir que la Banda AWS sea ocupada en su totalidad.*  *Y por último se sugiere incluir igualmente todo el espectro que en esta banda ese IFT haya rescatado y cuyo proceso de rescate haya concluido y el mismo tenga el carácter de cosa juzgada.* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo porque se incluye dentro del límite de acumulación a la banda 800 MHz de manera indistinta para todos los operadores, se informa que los límites de acumulación de espectro se calcularán para cada interesado en su dimensión de GIE, conforme a la Tabla 2 del Anteproyecto, misma que ejemplifica la tenencia espectral en bandas de frecuencias óptimas para la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil, por lo que la evaluación en materia de competencia económica que realice el Instituto a los interesados para determinar su calidad de participantes en la Licitación se realizará conforme a la tenencia espectral de cada participante a la fecha de aprobación de las Bases, con independencia de las transacciones y operaciones que pudieran llegar a realizar y/o a notificar los interesados en fecha posterior a ésta. Dicha tenencia es calculada a nivel nacional. En este sentido se considera relevante incluir las bandas de frecuencias para servicios de acceso inalámbrico móvil a fin de evitar concentraciones de espectro radioeléctrico para este servicio que pudieran afectar el interés público.  Asimismo, con relación al comentario relativo a aclarar por qué a diferencia de la Licitación No. IFT-3, en la Licitación No. IFT-7 se consideran para el límite de acumulación la participación de espectro en todas las bandas, se informa que los limitantes de participación contenidos en el Anteproyecto consideran buscan prevenir efectos adverso a la competencia y libre concurrencia o generar concentraciones de espectro radioeléctrico contrarias al interés público, de acuerdo al marco jurídico y a las determinaciones jurídico-económicas aplicables.  Finalmente, con relación al comentario relativo a aclarar por qué no se incluyen en la Licitación No. IFT-7 las porciones de espectro AWS que quedaron sin asignar en la Licitación No. IFT-3, así como incluir todo el espectro que en esa banda se haya rescatado, se informa que el Anteproyecto considera hasta el momento únicamente incluir el espectro disponible en la banda de 2.5 GHz. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “B”, del proyecto de Bases de Licitación, Numeral 3.3, fracción III** | *A este respecto, y en caso de que un ganador solicite el diferimiento del inicio de su concesión y el IFT en consecuencia asigne a un tercero los segmentos diferidos, ¿cuál será el criterio para elegir a dicho tercero o conforme con qué mecanismos se le otorgará y para la explotación de qué servicios?* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo a que un ganador que solicite el diferimiento del inicio de su concesión y el IFT en consecuencia asigne a un tercero los segmentos diferidos, se informa que las autorizaciones que, en su caso, otorgue el Instituto durante el periodo de diferimiento a que se refiere el Anteproyecto estarán en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás criterios y requisitos de las disposiciones aplicables. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “B”, del proyecto de Bases de Licitación, Numeral 3.4** | *¿Este párrafo se refiere a que la carta de crédito sustituta es la que deberá ser validada como condición para devolver la carta de crédito originalmente entregada?* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo a la carta de crédito *stand-by* sustituta que debe ser validada, se confirma que la Garantía de Seriedad que se entregué en sustitución será la que quede sujeta a validación, previo a la devolución de la entregada previamente. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “B”, del proyecto de Bases de Licitación, Numeral 3.4** | *En relación con el presente párrafo ¿qué pasa si el participante no recibe el acuse de recibo por la presentación de una oferta? ¿Se contempla un medio alterno para validar y acusar recibo de las ofertas presentadas? Asimismo, ¿en caso de que las ofertas se presenten mediante los mecanismos de respaldo propuestos (vía telefónica) cómo se obtendrá el acuse correspondiente?* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo a la no recepción de los acuses de recibo de las ofertas presentadas en el PPO, se informa que el participante que experimente algún problema con el sistema durante el procedimiento de presentación de ofertas, podrá informar de manera inmediata al Instituto mediante la mesa de ayuda.  Respecto a la forma en que se obtendrá el acuse correspondiente de las ofertas que se presenten mediante el mecanismo de respaldo telefónico, se informa que una vez que se establezca la postura vía telefónica, se dará al participante un número de confirmación. Acto seguido, el participante podrá confirmar en el SEPRO su oferta enviada vía telefónica. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “B”, del proyecto de Bases de Licitación, Numeral 3.7** | *Se solicita a ese Instituto aclare ¿cuál es el mecanismo o el medio a través del cual los participantes podrán solicitar derechos de extensión adicionales? Y en este sentido, ¿la autorización de los mismos se hará del conocimiento del resto de los participantes?* | Con relación a la pregunta de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativa al mecanismo o medio mediante el cual los participantes pueden solicitar derechos de extensión adicionales se hace de su conocimiento que los derechos de extensión adicionales serán exclusivamente otorgados por el Instituto cuando se tenga evidencia de que uno o más participantes experimentaron problemas técnicos o de otra índole que no pudieron haber sido anticipados y que no son responsabilidad del propio participante. De esta manera cuando se reporte un problema o falla en el SEPRO, el Instituto podrá otorgar a uno o más participantes extensiones de tiempo adicionales, mismas que en todo caso se harán de conocimiento de todos los participantes y adicionalmente serán reportados en los periodos de reporte |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “B”, del proyecto de Bases de Licitación, Numeral 3.8** | *Con relación a este numeral se solicita aclarar si ¿la presentación de las ofertas será dividida por categorías? Y la calificación sobre el exceso o falta de demanda para la transición a una nueva fase ¿será calificada por cada categoría en particular o en su conjunto?* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo a si la presentación de ofertas sería dividida por categorías y si la calificación sobre el exceso o falta de demanda para la transición a una nueva fase es en particular a cada categoría o en su conjunto, se aclara que el participante podrá presentar ofertas (demanda) por el número de bloques de cada categoría de su interés. De esta manera, las ofertas de cada categoría son simultáneas, sin embargo, los precios de reloj de cada categoría solo se incrementarán cuando exista exceso de demanda en esa misma categoría.  Respecto a la transición entre fases de la etapa de adjudicación, el Apéndice B del Anteproyecto señala que: la fase i continuará hasta que haya una ronda de reloj donde no haya exceso de demanda de bloques en cualquiera de las categorías.  Si la demanda es igual al número total de bloques en ambas categorías, la etapa de adjudicación terminará y el SEPRO determinará los precios de adjudicación para cada participante, como se establece en el numeral 3.15 del Apéndice B.  Si la demanda es menor al número total de bloques en una o ambas categorías (esto es, que existan bloques sin adjudicar en una o en ambas categorías), la etapa de adjudicación continuará a la fase II y las rondas de reloj se reanudarán por completo, es decir, se pasará a la fase II ofreciendo a los participantes nuevamente el total de bloques, atendiendo al límite de acumulación de espectro de la fase II. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “B”, del proyecto de Bases de Licitación, Numeral 3.11.1** | *En el caso de más de un retiro rechazado y que el SEPRO tenga que elegir de manera aleatoria, cómo se acreditará que se haga de tal manera que no afecte a cualquiera de los participantes con el mismo derecho.* | Con relación a la pregunta de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativa como se acreditará que, en el caso de un retiro rechazado y que el SEPRO tenga que elegir de manera aleatoria, el mecanismo no afecte a cualquiera de los participantes con el mismo derecho, se informa que, si uno o más participantes han fijado el mismo precio de retiro y se debe retener alguno, pero no todos los bloques de los retiros de dichos participantes, el SEPRO determinará aleatoriamente cual será el retiro rechazado. Para este efecto, el sistema utilizará una distribución de probabilidad uniforme (que otorga al misma probabilidad de ocurrencia a cualquier evento). |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “B”, del proyecto de Bases de Licitación, Numeral 3.11.2** | *A este respecto, se solicita que ese IFT se sirva aclarar cuál es el objetivo y la racionalidad de retener en el SEPRO los cambios rechazados entre una ronda y otra para liberarlos ulteriormente pero a precios diferentes y asimismo aclarar por qué ello se realiza en exclusiva por el SEPRO sin opción a que* *los participantes lo hagan directamente de acuerdo a lo que mejor convenga a su estrategia. Particularmente, nos referimos al ejemplo práctico que se incluye en la presentación adjunta, en la cual de acuerdo a nuestro mejor entendimiento del mismo, en la ronda 4 el participante A solicita cambiar un bloque de TDD@380 por un bloque FDD@380, dicho cambio es rechazado y por lo tanto al finalizar la ronda la oferta válida del participante A es de 3@380 para FDD y 1@370 para TDD. En la siguiente ronda el participante A realiza una oferta de 3 bloques FDD@390 y adicionalmente se libera el cambio rechazado en la ronda anterior por lo cual, de forma automática y sin opción para el participante A, la oferta válida al finalizar la ronda es de 4 bloques FDD@390 siendo que el participante A expresó su preferencia de hacer el cambio de TDD a FDD cuando el precio era de 380 (ronda 4) y no de 390 (ronda 5). En realidad el cambio debería liberarse al precio presentado para el cambio en la ronda precedente o el participante A debería tener la posibilidad de cancelar o reiterar su preferencia de cambio a los nuevos precios en la ronda 5.* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo a aclarar cuál es el objetivo y la racionalidad de retener en el SEPRO los cambios rechazados entre una ronda y otra para liberarlos ulteriormente pero a precios diferentes, así como por qué se realiza en exclusiva por el SEPRO, es decir, sin opción a que los participantes lo hagan directamente, se aclara que los bloques relacionados con cambios rechazados serán retenidos al precio de reloj de la ronda de reloj precedente.  No obstante, si el participante con un cambio rechazado presenta una oferta por un bloque de la misma categoría, a un precio de reloj superior al fijado para el cambio rechazado, se considerará que el participante ha presentado una oferta por todos los bloques (los que comprende su nueva oferta como el que compone cada cambio rechazado) al último precio de reloj. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “B”, del proyecto de Bases de Licitación, Numeral 4** | *Sobre lo señalado en el presente numeral y atendiendo a que el primer criterio de asignación consiste en garantizar la contigüidad del espectro, solicitamos respetuosamente que se aclare por parte del IFT que para la asignación de las frecuencias específicas y en caso de resultar ganador algún participante que actualmente ya cuente con espectro en esta banda, entonces dicho operador tendrá derecho de preferencia para una asignación continua a las porciones de espectro de las que ya es titular incluso sobre las posturas que cualquier tercero pueda presentar aún si son más altas.* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo a si para la asignación de las frecuencias específicas y en caso de resultar ganador algún participante que actualmente ya cuente con espectro en esta banda, entonces dicho operador tendrá derecho de preferencia para una asignación continua a las porciones de espectro de las que ya es titular incluso sobre las posturas que cualquier tercero pueda presentar aún si son más altas; al respecto, se aclara que el objetivo de la etapa de asignación es determinar las frecuencias específicas que se asignarán a los bloques adjudicados a los participantes en la etapa de adjudicación. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “B”, del proyecto de Bases de Licitación, Numeral 4.1** | *¿Cómo se acreditará que la adjudicación aleatoria no favorecerá a determinado agente en particular sin lesionar los intereses de otro con el mismo derecho?* | Con relación a la pregunta de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativa a como se acreditará que la adjudicación aleatoria no favorecerá a determinado agente en particular sin lesionar los intereses de otro con el mismo derecho, se aclara que el criterio de asignación serán las posturas monetarias con el mayor valor total monetario.  En el caso poco probable de que existieran más de una combinación de posturas con las mismas condiciones señaladas en el numeral 4.1 de referencia, el SEPRO seleccionará aleatoriamente la combinación de las posturas ganadoras. Esto es mediante un mecanismo aleatorio que no permite ninguna discrecionalidad. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “E”, del proyecto de Bases de Licitación, Inciso 2)** | *Se solicita aclarar que en realidad se están subastando 120 MHz, no 130 MHz como aquí se señala.* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo a aclarar cuantos MHz están disponibles en el procedimiento de presentación de ofertas, se considerará su sugerencia para la elaboración final del Proyecto. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “E”, del proyecto de Bases de Licitación,** **Párrafo 7** | *Los datos solicitados no es información con la que necesariamente cuenten los agentes económicos interesados. Su disponibilidad para entrega deberá ser evaluada en los límites que permitan las diferentes disposiciones legales que*  *resulten aplicables, lo anterior desde luego sin menoscabo de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica incorporadas en las Bases.* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo a la entrega de información señalada en el Apéndice E y, en particular, a que su disponibilidad de entrega debe ser evaluada en los límites que permitan las diferentes disposiciones legales aplicables, se hace de su conocimiento que los interesados serán evaluados por esta autoridad, según el marco establecido por los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), mismos que establecen los elementos a analizar para prevenir fenómenos de concentración que afecten la competencia económica en el mercado.  En este sentido, se requiere analizar la participación, directa o indirecta, de los involucrados o interesados en otros agentes económicos y la participación, directa o indirecta, de otros agentes económicos en los involucrados (ver fracciones III y IV, del artículo 63, de la LFCE). Es de precisar que los relacionados accionistas son agentes económicos que participan, directa o indirectamente, en los Interesados, lo cual se reitera debe identificarse y evaluarse por el Instituto, en términos del artículo 63 fracciones III y IV de la LFCE, respecto a los efectos que esa participación provoca sobre la competencia económica.  Conforme a la información que se solicita, se entiende accesible al interesado, derivado de los vínculos que pudiera mantener con los agentes económicos relacionados. No obstante, de contar con alguna imposibilidad para presentar la información en los términos que se solicita, deberá exponer las razones y acreditar, a satisfacción del Instituto, dicha imposibilidad jurídica o de hecho.  De esta manera, debe considerarse que, en caso de que un interesado o participante no presente la información solicitada en el Apéndice E, el Instituto no tendrá los elementos necesarios para realizar un análisis completo y exhaustivo en materia de competencia económica. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “E”, del proyecto de Bases de Licitación, Inciso g), párrafo 2.** | *Se solicita a ese IFT considerar que la “Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” fue abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de mayo de 2016; actualmente se encuentra en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* | Con relación a la observación de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se toma en consideración su comentario para la actualización que sea pertinente. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “E”, del proyecto de Bases de Licitación, Inciso h)** | *Igualmente se solicita a ese IFT considerar que los números telefónicos destinados a la atención de dudas, orientaciones y consultas, son distintos que los destinados para la concertación de citas para los mismos efectos.* | Con relación a la observación de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo a los números telefónicos señalados en el Apéndice E, se toma en consideración su comentario. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “E”, del proyecto de Bases de Licitación, Numeral 5** | *Respetuosamente consideramos que ese Instituto debe solamente referirse a las participaciones que los agentes relacionados tengan en empresas de telecomunicaciones y/o radiodifusión, lo anterior considerando el numeral 5.1.* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo al numeral 5.1 del Apéndice E, en el cual señala que solo debe referirse a las participaciones que los agentes relacionados tengan en empresas de telecomunicaciones y/o radiodifusión, se hace de su conocimiento que la información requerida tiene la finalidad de analizar los elementos de análisis establecidos en los artículos 63 y 64 de la LFCE.  Dichos artículos requieren el análisis de los efectos en materia de competencia, considerando los agentes económicos que forman parte de un mismo GIE, así como aquéllos relacionados —es decir, con los que mantiene un vínculo de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico—, lo que incluye analizar la participación, directa o indirecta, de los involucrados o Interesados en otros agentes económicos y la participación, directa o indirecta, de otros agentes económicos en los involucrados (ver fracciones III y IV, del artículo 63, de la LFCE). Es de precisar que los relacionados accionistas son agentes económicos que participan, directa o indirectamente, en los interesados, lo cual se reitera debe identificarse y evaluarse por el Instituto, en términos del artículo 63 fracciones III y IV de la LFCE, respecto a los efectos que esa participación provoca sobre la competencia económica. |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | **Apéndice “E”, del proyecto de Bases de Licitación, Numeral 5.2** | *Atentamente se solicita a ese IFT que se sirva aclarar por qué es relevante la participación que los agentes relacionados tengan en casos ajenos a los servicios de telecomunicaciones y/o de radiodifusión.* | Con relación al comentario de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** relativo al numeral 5.2 del Apéndice E, en el cual solicita aclarar por qué es relevante la participación que los agentes relacionados tengan en casos ajenos a los servicios de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, se hace de su conocimiento que la información requerida tiene la finalidad de analizar los elementos de análisis establecidos en los artículos 63 y 64 de la LFCE.  Dichos artículos requieren el análisis de los efectos en materia de competencia, considerando los agentes económicos que forman parte de un mismo GIE, así como aquéllos relacionados —es decir, con los que mantiene un vínculo de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico—, lo que incluye analizar la participación, directa o indirecta, de los involucrados o Interesados en otros agentes económicos y la participación, directa o indirecta, de otros agentes económicos en los involucrados (ver fracciones III y IV, del artículo 63, de la LFCE). Es de precisar que los relacionados accionistas son agentes económicos que participan, directa o indirectamente, en los interesados, lo cual se reitera debe identificarse y evaluarse por el Instituto, en términos del artículo 63 fracciones III y IV de la LFCE, respecto a los efectos que esa participación provoca sobre la competencia económica. |
| **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.; Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V.; AT&T Norte, S. de R.L. de C.V.; AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.** |  | *1) Límite o tope de espectro: Toda vez que el IFT está considerando establecer un límite de acumulación de espectro, el IFT debería incluir en dicho límite toda operación, adquisición, compromiso de compra, cesión, o cualquier otra forma de concentración de espectro adicional que pudiese estar en trámite o en proceso de negociación actualmente y que pudiese llegar a perfeccionarse precio al inicio de la etapa del procedimiento de presentación ofertas.*  *Para efectos de lo anterior, se sugiere incluir como obligación a los interesados y participantes el requisito de reportar al IFT en la fase de entrega de información y documentación y hasta el día previo al procedimiento de presentación de ofertas cualquier negociación que involucre la concentración actual o potencial de espectro adicional al considerado en el límite o tope de espectro. Ello sin perjuicio de las notificaciones y autorizaciones que, en su caso, sean requeridas para la compra, cesión o concentración de que se trate.*  *2) Precios de Reserva y derechos anuales: Se solicita recalcular y establecer precios de reserva más bajos que los propuestos; asimismo, que el beneficio en el punto 13.2 de las Bases de Licitación sea extendido a todos los bloques de esta Licitación.*  Asimismo, señala que *“AT&T realizó una comparación del precio final en dólares de algunas subastas de espectro en la banda de 2.5 GHz realizadas entre 2007 y 2015 en países como Noruega, Suecia, Hong Kong, Finlandia, Holanda, Dinamarca, Alemania, Francia, Italia, Bélgica, España y Canadá, donde también se licitó espectro FDD y TDD, resultando un precio por bloque de 20 MHz 40% más bajo que el propuesto por este Instituto.”*  *3) Reglas de Licitación: Proporcionar mayor claridad en las reglas de información para posibles participantes.*  Adicionalmente, señala que *“En particular, en la sección 3.6 se solicita confirmar que una vez que un participante tenga elegibilidad cero, no puede volver a obtener puntos de elegibilidad, a menos de que cambie de fase. Asimismo, en la sección 3.7.2 se requiere confirmar que al menos se puede usar un derecho de extensión por ronda.*  *En la sección 3.10.1 se solicita confirmar que los puntos de elegibilidad son reducidos en un punto en caso de Retiro en las Rondas de Reloj subsecuentes. Asimismo, que se confirme que un participante puede solicitar Cambios y Retiros mientras exista exceso de demanda.*  *Adicionalmente, en las secciones 3.11.1 y 3.11.2 sobre Retiros Rechazados y Cambios Rechazados se solicita contar con algunos ejemplos de cada una de estas situaciones, así como presentar ejemplos de la sección 3.12 Ofertas por Omisión, con el objeto de clarificar la redacción empleada. Por otra parte, en la sección 3.11.2 no es claro si el participante obtendrá un punto de elegibilidad adicional en la Ronda de Reloj siguiente cuando su Cambio o Retiro Rechazado es Liberado. Es decir, si los puntos de elegibilidad de un participante son bloqueados, pero no perdidos con un Retiro o Cambio Rechazado, por lo que el participante con la liberación de su Cambio o Retiro tiene un punto de elegibilidad libre para usar. Por otra parte, en la sección 3.11.1 se requiere confirmar que el orden de Liberación es el inverso del orden de Rechazo. Asimismo, que la selección aleatoria de Cambios y Retiros Rechazados es bloque por bloque.*  *En la sección 3.15 se necesita aclarar cuál será el precio en el caso de Retiros Rechazados, ya que no es claro si el precio de esa categoría será el precio más bajo de Retiro o el precio más bajo del Retiro Rechazado.*  *Finalmente, en la sección 3.13 se solicita confirmar que el IFT no notificará a los participantes en caso de que exista exceso de oferta.”*  En el siguiente hipervínculo se podrá consultar el comentario:  <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/att_2.pdf> | Con relación al comentario de **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.; Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V.; AT&T Norte, S. de R.L. de C.V.; AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.**,relativo al límite o tope de espectro, se informa que conforme al numeral 6.1 del Anteproyecto de Bases, los límites de acumulación de espectro se calcularán para cada interesado en su dimensión de GIE, considerando las personas con las que ese GIE tiene vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico. En este sentido la Tabla 2 del Anteproyecto de Bases ejemplifica la tenencia espectral en bandas de frecuencias óptimas para la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil a la fecha de la aprobación de éstas, por lo que la evaluación en materia de competencia económica que realice el Instituto a los interesados para determinar su calidad de participantes en la Licitación se realizará conforme a la tenencia espectral de cada participante a la fecha de aprobación de las presentes Bases, con independencia de las transacciones y operaciones que pudieran llegar a realizar y/o a notificar los interesados en fecha posterior a ésta. Dicha tenencia es calculada a nivel nacional.  Asimismo, con relación al comentario relativo a los precios de reserva y los derechos anuales, se informa que los valores mínimos de referencia no son parte del presente proceso de opinión pública. Asimismo, respecto a las cuotas de derechos anuales no se emite manifestación alguna por no corresponder a los documentos sometidos a opinión pública.  Finalmente, con relación a las preguntas relativas a los numerales 3.6, 3.7.2, 3.10.1, 3.11.1, 3.11.2, 3.13 y 3.15 del Apéndice B, se comenta lo siguiente:  Respecto a la sección 3.6 se informa que conforme al numeral 3.9 del Apéndice del Anteproyecto de Bases, un participante que no presente una oferta por al menos un bloque en la primera ronda de reloj de la fase i de la etapa de adjudicación será excluido de continuar participando en el procedimiento de presentación de ofertas y será descalificado en términos de las Bases. Esta regla será aplicable para participantes sin puntos de elegibilidad en la fase i, cuando deba iniciar actividad en la ronda de reloj correspondiente al inicio de la fase ii; o a participantes sin puntos de elegibilidad en la fase ii, cuando deba iniciar actividad en la ronda de reloj correspondiente al inicio de la fase III.  Respecto a la sección 3.7.2, se aclara que un derecho de extensión le brinda a un participante tiempo adicional para presentar una oferta durante una ronda de reloj (periodo de extensión). Cada participante comienza la etapa de adjudicación con 2 (dos) derechos de extensión. Sólo se puede ejercer un derecho de extensión por cada participante en una misma ronda de reloj.  Respecto a la sección 3.10.1 se informa que si un participante presenta un retiro, se reducen en uno sus puntos de elegibilidad en las rondas de reloj subsecuentes, independientemente de que el bloque sea retenido al presentarse un retiro rechazado, de conformidad con el numeral 3.11.1 del Apéndice B.  Respecto a las secciones 3.11.1 y 3.11.2 se informa que el Anteproyecto prevé la actividad de sesiones de práctica previo al procedimiento de presentación de ofertas durante las cuales los participantes se podrán familiarizar con el sistema y en las que se incluirán ejemplos y casos prácticos del mecanismo, con independencia de que estos ejemplos puedan ser incluidos en el manual del SEPRO.  Respecto a la sección 3.13 se informa que no se dará información sobre las ofertas presentadas de manera individual por otros participantes durante el periodo de reporte, asimismo, no se tiene contemplado dar información del exceso de oferta de cada categoría, ya que se considera que el dato relevante es el exceso de demanda que afecta a los precios de reloj.  Respecto a la sección 3.15 se informa que el retiro de un bloque será retenido al precio de retiro fijado por el participante correspondiente. Para determinar un retiro rechazado, el SEPRO iniciará con el bloque con el mayor precio de retiro. |
| **Cablevisión, S.A. de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V., TV Cable Oriente, S.A. de C.V., y Televisión Internacional, S.A. de C.V.** |  | *Es legítimo y justificado el argumento del Instituto para establecer límites de acumulación de espectro, que es evitar un “efecto adverso a la competencia y libre concurrencia o genera concentraciones de espectro radioeléctrico contrarias al interés público.”*  *Sin embargo, para lograr este objetivo, es necesario realizar un cálculo real de la tenencia total de espectro eliminando o calculando de manera adecuada el espectro que no está disponible en un horizonte de tiempo, es decir, los 10 MHz no asignados de la banda AWS y los 90 MHz de la red compartida.*  *De acuerdo a los resultados de los ejercicios realizados en el documento, permitir a Telcel participar en la licitación sería equiparable que acumulara una mayor cantidad de espectro que podría tener efectos anticompetitivos o contrarios al interés público.*  En el siguiente hipervínculo se podrá consultar el comentario:  <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/televisa_1.pdf> | Con relación al comentario de **Cablevisión, S.A. de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V., TV Cable Oriente, S.A. de C.V., y Televisión Internacional, S.A. de C.V.** relativo a los límites de acumulación de espectro radioeléctrico y a su cálculo para la presente Licitación, se comenta que los límites de acumulación de espectro se calcularán para cada interesado en su dimensión de GIE, considerando las personas con las que ese GIE tiene vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico. La Tabla 2 del Anteproyecto de Bases ejemplifica la tenencia espectral en bandas de frecuencias óptimas para la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil a la fecha de la aprobación de éstas, por lo que la evaluación en materia de competencia económica que realice el Instituto a los interesados para determinar su calidad de participantes en la Licitación se realizará conforme a la tenencia espectral de cada participante a la fecha de aprobación de las presentes Bases, con independencia de las transacciones y operaciones que pudieran llegar a realizar y/o a notificar los interesados en fecha posterior a ésta. Dicha tenencia es calculada a nivel nacional. |
| **Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.** |  | *Se adjunta al presente formato como ANEXO ÚNICO un escrito que contiene las opiniones sobre el “PROYECTO DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 130 MHz DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DISPNIBLES EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 2500-2690 MHz (LICITACIÓN No. IFT-7)”.*  En dicho documento señala sobre los siguientes temas:   * En cuanto a la autorización específica al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones en el proceso licitatorio, señala que *“no se advierte en ningún momento que la participación del Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “AEPT”) en el proceso licitatorio esté autorizada de forma específica. Por lo tanto ese Instituto deberá señalar expresamente en el Proyecto de bases de Licitación un apartado en el que se pronuncie específicamente respecto a la autorización o no autorización para participar en la Licitación IFT-7 del AEPT.*   *Asimismo, resulta importante señalar que como se expondrá más adelante en el apartado C del presente, se estima que el AEPT debe estar expresamente impedido para participar en el proceso de Licitación, atendiendo a la reciente concentración que le fue autorizada por ese Instituto y por virtud de la cual adquirió 60 MHz en la Banda de 2500 MHz.”*   * En cuanto a considerarse únicamente el espectro radioeléctrico inmediatamente disponible, señala que *“En relación con lo anterior, para determinar el espectro radioeléctrico disponible es necesario que ese Instituto considera únicamente el espectro inmediatamente disponible, no así las bandas del espectro radioeléctrico a las que los concesionarios no pueden tener acceso con carácter de titular, como lo es el caso de los 90 MHz de la Banda de 700 MHz.*   *En esa tesitura, resulta importante traer a colación la opinión de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de que no se debe considerar los 90 MHz asignados al Organismo Promotor de Inversión en Telecomunicaciones para los cálculos de acumulación de espectro de os concesionarios.”*   * En cuanto a impedir a América Móvil y a las empresas miembros del Grupo de Interés Económico que componen al AEPT participen en la licitación pública, señala que *“Respecto de la concentración de América Móvil, resulta importante señalar que en la resolución emitida en la sesión ordinaria XVI de 2017, celebrada el 27 de abril de 2017, dictada en el expediente número UCE/CNC-003-2016, ese Instituto señaló que con la adquisición de los 60 MHz que se estaba autorizando, América Móvil alcanzaría el 25.25% de participación en la población en la que tiene cobertura, contando los 120 MHz que se pretenden licitar en la Licitación IFT-7; sin embargo, si no se consideran esos 120 MHz y no hubiera interesados en la mencionada Licitación, la concentración de América Móvil sería de 76.4% del espectro inmediatamente utilizable en la población en la que tiene cobertura de la banda de 2.5 GHz.*   *En tal sentido, ese Instituto debe impedir totalmente a América Móvil y a las empresas miembros del Grupo de Interés Económico que integran al AEPT para participar en la Licitación, independientemente de la demanda presentada en la misma y/o los Límites de Acumulación de Espectro para cada fase. Si ese Instituto está en desacuerdo con la medida anteriormente propuesta y considera que el AEPT debe tener la posibilidad de participar en la Licitación, deberá modificar los Límites Máximos de Acumulación de Espectro a fin de que el AEPT únicamente pueda participar en la Fase III prevista en la página 37 del Proyecto de Bases de Licitación.”*   * En cuanto a la opinión de la concentración de espectro propuesta contra los lineamientos de concentración emitidos por el Instituto señala *“De la transcripción anterior, se advierte claramente que la fracción b) del artículo 7 de los lineamientos señala que si los agentes económicos involucrados alcanzan una participación superior al 35% el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos a la competencia y libre concurrencia. En ese sentido, resulta contrario a los lineamientos la determinación del Instituto de establecer el Límite de Acumulación de Espectro para la Fase III de 37.5%, porque ésta representa potenciales riegos para la competencia uy libre concurrencia.*   *Asimismo, para que América Móvil o cualquiera de las empresas que pertenecen al Grupo de Interés Económico que componen el AEPT participen en la Licitación, se tiene que haber dado el supuesto de exceso de oferta previsto en las propias bases, lo que quiere decir que no hay suficientes interesados en el espectro puesto a disposición de los concesionarios. La subsecuente adjudicación de bandas de frecuencia para América Móvil, sumando a al reciente autorización para adquirir 60 MHz de la misma banda, claramente lo situaría en una posición ventajosa y de acaparamiento de espectro radioeléctrico frente a sus competidores.”*   * En cuanto a la opinión sobre la desigualdad en el tratamiento de los bloques señala *“La posibilidad de diferir la fecha de inicio de vigencia hasta por dos años posteriores a la adjudicación para los Participantes a los que se les asignaron Bloques TDD, refleja un reconocimiento de ese Instituto de aue las tecnologías TDD para la banda de 2.5 no han alcanzado la disponibilidad de las tecnologías FDD.*   *En ese sentido, el reconocimiento de ese Instituto respecto de las diferencias entre las tecnologías FDD y TDD también debió verse reflejado en los valores mínimos de referencia establecido para cada bloque. Por lo que ese Instituto, en reconocimiento a la diferencia existente entre los Bloques FDD y los Bloques TDD, debe disminuir el valor mínimo de referencia para los Bloques TDD.”*  En el siguiente hipervínculo se podrá consultar el comentario:  <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/totalplaytelecomunicacioness.a.dec.v_2.pdf> | Con relación al comentario de **Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.** relativo a impedir la participación del AEPT o cualquier participante, se hace de su conocimiento presenta el Anteproyecto de Bases de Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 120 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2500-2690 MHz, el cual es un procedimiento público y transparente al que tiene acceso cualquier persona interesada que cumpla los requisitos establecidos en las disposiciones legales y en las propias Bases.  No obstante, el propio Anteproyecto considera que el Instituto podrá restringir la participación de un interesado cuando, de acuerdo al marco jurídico y a las determinaciones jurídico-económicas aplicables, su participación pueda significar un efecto adverso a la competencia y libre concurrencia o generar concentraciones de espectro radioeléctrico contrarias al interés público.  En cuanto a los límites de acumulación propuestos en el Anteproyecto, se informa que, en la etapa de adjudicación, el límite de acumulación de espectro para la fase I será de 32.5% y en caso de demanda insuficiente, este límite se incrementará a 35% y 37.5% en fases subsecuentes de la etapa de adjudicación. En este sentido, el límite inicial facilita la asignación de espectro a los actores sin tenencia espectral o baja tenencia en las bandas de referencia y solo en caso de que quedar espectro disponible ser permitiría a los agentes con mayor tenencia acumular un nivel superior conforme avancen las fases de la etapa de adjudicación a fin de evitar espectro ocioso. No obstante, se analizarán todos los elementos técnicos jurídicos respecto a los límites de acumulación de espectro radioeléctrico y los comentarios recibidos para la elaboración definitiva del Proyecto de Bases de licitación.  Respecto al espectro radioeléctrico a tomarse en cuenta, se informa que los límites de acumulación de espectro se calcularán para cada interesado en su dimensión de GIE, conforme a la Tabla 2 del Anteproyecto, misma que ejemplifica la tenencia espectral en bandas de frecuencias óptimas para la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil, por lo que la evaluación en materia de competencia económica que realice el Instituto a los interesados para determinar su calidad de participantes en la Licitación, se realizará conforme a la tenencia espectral de cada participante a la fecha de aprobación de las Bases, con independencia de las transacciones y operaciones que pudieran llegar a realizar y/o a notificar los interesados en fecha posterior a ésta. Dicha tenencia es calculada a nivel nacional. En este sentido, se considera relevante incluir las bandas de frecuencias para servicios de acceso inalámbrico móvil a fin de evitar concentraciones de espectro radioeléctrico para este servicio que pudieran afectar el interés público.  En cuanto a la opinión sobre los lineamientos de concentración emitidos por el Instituto, se le informa que no se le da respuesta a este planteamiento debido a que no versa sobre el contenido del presente documento.  Finalmente, con relación a su comentario sobre la valoración de los bloques FDD y TDD, se toma conocimiento del mismo. |
| **Federico Hernández Arroyo** | **Sección 3 y Sección 3.1** | *… Sprint solicita respetuosamente que el IFT adopte reglas técnicas y requisitos (i) antes de, y/o (ii) como parte de cualquier proceso de licitación, que informe a los potenciales concesionarios de la banda de 2.5 GHz de los riesgos de interferencia perjudicial y establezca expresamente en las concesiones que otorgue en la banda de 2.5 GHz en México la obligación de: (a) prevenir la interferencia en las operaciones pre-existentes de los Estados Unidos de América en la zona fronteriza; y (b) coordinar el uso a lo largo de la frontera para evitar cualquier interferencia perjudicial. Igualmente, Sprint respetuosamente solicita que el IFT y la FCC revisen el acuerdo internacional entre los dos países para coordinar el mejor uso de la banda de 2.5 GHz. El último acuerdo entre los Estados Unidos de América y México en relación al uso de la banda 2500-2686 MHz fue celebrado hace veinticinco años, precisamente en el año de 1992. Dicho acuerdo buscaba coordinar la asignación de frecuencias para servicios de distribución punto a multipunto en un radio de 80 kilómetros a cada lado de la frontera común …*  En el siguiente hipervínculo se podrá consultar el comentario:  <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/comentariossprintlicitacionift-7-pdf.pdf> | Se informa que respecto a la utilización de las bandas de frecuencias objeto del Anteproyecto debe sujetarse a lo establecido en el “*Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a la asignación de frecuencias y uso de la banda de 2500 a 2686 MHz a lo largo de la frontera México-Estados Unidos” firmado en la Ciudad de Querétaro, Querétaro el 11 de agosto de 1992 y su modificación, formalizada mediante Canje de Notas fechadas en la ciudad de Washington, D.C., el 1° y 23 de octubre de 1998”* (Protocolo). Dicho documento rige la utilización de las bandas de frecuencias dentro de una franja de 80 km a cada lado de la frontera común de ambos países para la prestación de los servicios de distribución punto a multipunto, sin que este instrumento contenga actualmente condiciones aplicables a los servicios de acceso inalámbrico.  En tanto no existan condiciones aplicables a la prestación de servicios de acceso inalámbrico, con la finalidad de facilitar el despliegue de los mismos y, sin menoscabo de lo establecido en el Protocolo, será necesario que el concesionario potencial establezca acuerdos de coordinación técnica con los operadores de los Estados Unidos de América y, en su caso, de otros países, que operen redes en la banda de 2500-2690 MHz o en partes de la misma, en zonas colindantes, con la finalidad de asegurar el funcionamiento compatible y libre de interferencias perjudiciales de las respectivas redes de los países colindantes. |
| **Miguel Tentei Cortés Solórzano** | **LTE Advanced** | *La necesidad de incrementar el espectro disponible es vital para el despliegue de servicios Advanced. México se encuentra extremadamente rezagado.* | Se agradece en general su participación en el proceso y sus comentarios. |
| **Miguel Tentei Cortés Solórzano** | **LTE Advanced Pro** | *Se deben de implementar mecanismos legales que fomenten la implementación de redes LTE Advanced Pro antes del año 2019* | Con relación al comentario de  **Miguel Tentei Cortés Solórzano** relativo a la los mecanismos legales que se deben incorporar que fomenten la implementación de las redes LTE Advanced Pro antes del año 2019, se toma conocimiento de su comentario. |
| **Miguel Tentei Cortés Solórzano** | **5G** | *Se deben de dar incentivos para la realización de pruebas dentro de esta banda antes del año 2019.* | Con relación al comentario de  **Miguel Tentei Cortés Solórzano** relativo a los incentivos para la realización de pruebas para 5G dentro de la banda antes del año 2019, se toma conocimiento de su comentario. |
| **Miguel Tentei Cortés Solórzano** | **Bloques de 30 MHz** | *La licitación de bloques de 20 MHZ resta atractivo dado que encarece mucho el proceso. Licitar bloques más grandes generaría mayor competencia.* | Con relación al comentario de **Miguel Tentei Cortés Solórzano** relativo a que licitar bloques de 20 MHz encarece el proceso y que bloques más grandes generaría mayor competencia, se informa que el Instituto continúa el análisis técnico económico para definir el tamaño de los bloques, tomando en consideración la eficiencia espectral. |
| **Miguel Tentei Cortés Solórzano** | **FDD y TDD** | *Es inadecuado separar los bloques para ambas tecnologías; se debe de ofrecer libertad al operador y compaginar en procedimientos unitarios la licitación.* | Con relación al comentario de **Miguel Tentei Cortés Solórzano** relativo a que separar las bloques para ambas tecnologías es inadecuado y se debe ofrecer mayor libertad al operador de compaginar en procedimientos unitarios la licitación, se informa que los segmentos de espectro 2570-2575 MHz y 2615-2620 MHz que componen la Banda de Guarda, no son objeto de esta Licitación, para asegurar la adecuada separación de frecuencias entre el uso de alta potencia de la tecnología Dúplex por División de Frecuencia (FDD) en los Bloques Categoría FDD y Dúplex por División de Tiempo (TDD) en los Bloques Categoría TDD. |
| **Miguel Tentei Cortés Solórzano** | **Agente preponderante** | *Se debe de restringir la participación a un jugador que desafía la autoridad del IFT y aún posé una participación de mercado mayor al 60%* | Con relación al comentario de **Miguel Tentei Cortés Solórzano** relativo a que se debe restringir la participación a un jugador que desafía la autoridad del IFT y aún posee una participación der mercado mayor al 60%, no se da respuesta debido a que el comentario no versa sobre el contenido del Anteproyecto. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. **Preguntas sobre las Bases de Licitación IFT-7** | | |
| 1. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar respecto a la propuesta de usar un mecanismo de Ofertas con Precios y Rondas de Reloj para el Procedimiento de Presentación de Ofertas. | | |
| Participante | Comentario | Consideraciones |
| **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** | *… Considerando los objetivos de la subasta y habida cuenta de los puntos mencionados, recomendamos la utilización de un formato de subasta SMRA, el cual ya ha sido utilizado en México para otras licitaciones y, podría resultar más eficiente, al permitir diferenciar las dos bandas subastadas, FDD y TDD, diferenciando los bloques según la banda, pero manteniendo su carácter genérico dentro de cada banda. …* | Se hace de su conocimiento que en el Anteproyecto se prevé un mecanismo de asignación consistentes en las dos siguientes etapas:  • Etapa adjudicación: La cual consistirá en una o más rondas de reloj en hasta dos fases diferentes; se basa en un sistema de puntos.  • Etapa de asignación: La cual consistirá, en su caso, de una sola Ronda de Sobre Cerrado electrónico; se basa en valores monetarios expresados en pesos mexicanos.  En este sentido, la etapa de adjudicación de los bloques genéricos se realizará bajo un mecanismo de reloj ascendente que, al igual que la SMRA, permite el cambio y retiro de bloques, con la ventaja de que se pueden presentar ofertas conjuntas por dos o más bloques de la misma categoría.  Una vez adjudicados los bloques genéricos, la etapa de asignación permitirá hacer una oferta por la posición específica de un bloque, permitiendo a los participantes ganadores, en su caso, garantizar la contigüidad del espectro adjudicado. |
| **Rivada Networks, S. de R.L. de C.V.** | *Rivada Networks considera que el proceso de subasta es excesivamente complicado dado que el precio final de la subasta representará una porción muy menor del costo total de las licencias. Rivada Networks recomienda una subasta de sobre cerrado. En general, la complejidad de una subasta dinámica típicamente es justificada por el beneficio que trae el descubrimiento de precios. Sin embargo, los derechos anuales asociados a las licencias de 2.5 GHz colocan el costo del espectro en un rango relativamente alto respecto a los precios de referencia internacionales…* |
| **Miguel Tentei Cortés Solórzano** | *Este mecanismo demostró su eficacia en la licitación de la banda AWS. Es correcto su uso.* |
| 1. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar e incluir propuestas de aplicar un límite máximo de espectro “*cap*” en fases. En caso de incluir alguna otra propuesta, favor de acompañarla con su justificación correspondiente. | | |
| Participante | Comentario | Consideraciones |
| **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** | *…Por todo lo anterior, consideramos que los límites propuestos por el IFT en las diferentes fases generan una mayor concentración de espectro en lugar de reducir las diferencias existentes en la tenencia de espectro entre los diferentes operadores…* | Se toma conocimiento de los comentarios relativos a las propuestas de los limitantes de participación propuestos en el Anteproyecto.  Asimismo, se comenta que el Instituto podrá restringir la participación de un interesado cuando, de acuerdo al marco jurídico y a las determinaciones jurídico-económicas aplicables, su participación pueda significar un efecto adverso a la competencia y libre concurrencia o generar concentraciones de espectro radioeléctrico contrarias al interés público. A fin de prevenir dichas concentraciones, los participantes en la licitación deberán sujetarse a un límite de acumulación de espectro.  El límite de acumulación de espectro que se establezca en el Proyecto final de Bases se aplicará a los interesados evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando las personas con las que el GIE tiene vínculos de tipo comercial, organizativo, económico y jurídico, así como su evaluación para determinar la calidad de participante de cada interesado tomará como base la tenencia espectral y porcentaje de tenencia espectral de cada Interesado, conforme a las Bases que, en su caso, sean aprobadas por el Instituto en su momento. |
| **Rivada Networks, S. de R.L. de C.V.** | *Rivada Networks considera que establecer un límite máximo de acumulación de espectro por fases es el mecanismo adecuado para maximizar las posibilidades de asignación de bloques entre los participantes de la presente licitación; sin embargo, al aplicar una ponderación por población en cada región con respecto a la población a nivel nacional para el cálculo de tenencia de espectro de los concesionarios actuales, se diluye significativamente el impacto de acumulación de espectro que se tiene en los principales núcleos urbanos del país donde precisamente las frecuencias altas como 2.5GHz presentan la máxima relación de costo-beneficio en los despliegues de red, dicho en otras palabras: el factor geográfico en la tenencia de espectro de la banda de 2.5GHz es fundamental para garantizar la rentabilidad del despliegue de redes de comunicaciones móviles de alta capacidad…* |
| **Axtel, S.A.B. de C.V.** | *Para fines de la determinación de los límites de acumulación de espectro, es de suma relevancia que el Instituto reconsidere el criterio de incluir a la banda de 700, que se utiliza exclusivamente* *para servicios mayoristas, como parte del espectro disponible para fines de calcular la participación, respecto de dicho espectro, de cada operador que ofrece fundamentalmente servicios minoristas. En este caso, el incluir la banda de 700 genera una grave subestimación de la participación de mercado de los operadores que beneficia al operador que posee más espectro y perjudica al que menos tiene y a los demás operadores que dependerán de la red compartida mayorista.* |
| **Octavio Lecona Morales y Blanca Luévano García** | *Notamos que en la Tabla 2 del Apéndice B en la que se describe la tenencia de espectro en México, en la banda de 2500 MHz (FDD) únicamente se incluyen 45.25 de los 60 MHz que Telcel adquirió a MVS. Con base en lo anterior, ¿qué fórmula se utilizó para determinar que ese espectro es el que se debía contabilizar considerando la ponderación por población en tenencias regionales como es el caso?* |
| **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** | *…Por lo anterior, el que mi representada pueda tener un límite de acumulación que en términos reales le permita adquirir espectro en la presente subasta, incrementa la posibilidad de que este recurso se posicione para el agente que más lo necesita en este momento y que puede usarlo de manera más eficiente para hacer frente al crecimiento del tráfico móvil de sus propios usuarios finales así como el de sus clientes mayoristas a través de los servicios de OMV y Usuario Visitante, generando así efectos socialmente virtuosos como mejoras inmediatas en la calidad de los servicios que reciben los usuarios de finales de Telcel, de los OMV’s y de los Concesionarios que utilizan sus servicios mayoristas…* |
| **Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.** | *Se propone que es Instituto disminuya los límites máximos de espectro en las las diversas fases a fin de que el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones únicamente pueda participar en la Fase III. La justificación a la presente propuesta se encuentra en el ANEXO ÚNICO que se adjunta al presente formulario.* |
| **Miguel Tentei Cortés Solórzano** | *El límite de espectro de 80 MHz por operador resulta poco adecuado dados los nuevos requisitos tecnológicos basados en multi-banda y canales de comunicación. 100 MHz sería un tope más adecuado para permitir 5 canales de 20 MHz. Sin embargo, se deben de considerar limitaciones a ciertos agentes como América Móvil, ya que con su recién adquisición de 60 MHz de espectro a MSV Comunicaciones en el 75% del país se le debería de restringir su participación.* |
| 1. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre su propuesta de aplicar cargos anuales y precios de reserva iniciales. | | |
| Participante | Comentario | Consideraciones |
| **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** | *…Por todo lo anterior, recomendamos que la estructura de los derechos anuales para el espectro móvil en México cambie, en línea con las mejores prácticas de la OCDE. Los derechos anuales para el espectro de 2.5 GHz deberían ser equivalentes a los actualmente establecidos para la banda de 700 MHz…*  *…* *Por lo anterior recomendamos reducir el Valor Mínimo de Referencia por lo menos a los niveles que se tenían en el 2011 de $10 millones de dólares americanos por cada bloque de 10+10 MHz. En consecuencia, las Garantías de Seriedad deberían ajustarse de manera proporcional…*  *…* *Por lo anterior se considera que la banda TDD debería tener tanto un pago de derechos como un VMR menor al de la canalización FDD. En consecuencia, las Garantías de Seriedad deberían ajustarse de manera proporcional…* | Se informa que el monto de los valores mínimos de referencia será dado a conocer cuando se emitan las Bases definitivas. Asimismo, respecto al nivel de las cuotas de derechos anuales, se toma a consideración el comentario y las referencias señaladas. |
| **Miguel Tentei Cortés Solórzano** | *Los precios de reserva iniciales resultan inadecuados ya que esta licitación debe de fomentar la participación y su aplicación disuadiría dicho propósito. Respecto a los cargos anuales, un sistema eficiente sería queden sujetos al cumplimiento de objetivos de cobertura e incluso en caso de su superados dar incentivos. De esta forma se incentivaría una rápida explotación de los recursos y aprovechamiento tecnológico.* |
| 1. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar respecto a cualquier aspecto del mecanismo y las reglas del Procedimiento de Presentación de Ofertas propuesto, con referencia a los objetivos que el propio Instituto propone para su asignación. | | |
| Participante | Comentario | Consideraciones |
| **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** | *…En resumen, la opinión de Telefónica en este sentido es que si lo que se busca es primero darle espacio de adquisición a aquellos que no cuentan con espectro en dicha Banda o que tienen una mayor necesidad de espectro, lo que se debiera hacer es establecer que en caso de que existan posturas en la Fase I, aún y cuando la demanda sea menor al número total de Bloques, se respete y se determine el Precio de Adjudicación para el concesionario que solicitó ese Bloque en la Fase I. De tal forma que, para la Fase II y III, solamente se ofrezcan los Bloques que no tuvieron demanda en la Fase I o II, respectivamente…* | Se toma conocimiento de su propuesta, cuya conveniencia será evaluada en la elaboración del Proyecto de Bases.  Respecto a la recomendación de utilizar la banda objeto de la licitación bajo un esquema de operador mayorista, se informa que el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico 2017-2018 (DOF 26/09/2017) establece que los concesionarios que operen las redes que se desplieguen en esta banda podrán celebrar convenios para la ubicación y el uso compartido de la infraestructura y observar las disposiciones de carácter general que se emitan en materia de uso compartido de infraestructura o las condiciones que se establezcan en sus títulos de concesión. |
| **Rivada Networks, S. de R.L. de C.V.** | *Rivada Networks está convencido que la mejor forma de garantizar el máximo aprovechamiento del espectro disponible en la banda de 2.5GHz es bajo un esquema de operador mayorista que no tenga ningún tipo de influencia de los operadores minoristas existentes y que pueda acumular la mayor cantidad de espectro posible para que este recurso sea devuelto cien por ciento al mercado en forma de capacidad de banda ancha…* |
| **Miguel Tentei Cortés Solórzano** | *Se deben de implementar reglas que propicien una justa participación de mercado y restrinjan los monopolios.* |
| 1. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar sobre las propuestas de reglas del Procedimiento de Presentación de Ofertas para promover la contigüidad de frecuencia. | | |
| Participante | Comentario | Consideraciones |
| **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** | *… No consideramos que la opción de sobre cerrado sea una buena opción en ninguna circunstancia.* | Se toma conocimiento de los comentarios recibidos en esta sección, que junto al resto de los comentarios y propuestas de este proceso serán considerados en la elaboración del Proyecto de Bases definitivo. |
| **Qualcomm International Inc.** | *Qualcomm apoya la propuesta del IFT con relación al arreglo de la banda a ser asignada, es decir, cuatro bloques de 2x10 MHz en FDD y dos bloques de 20 MHz en TDD, siguiendo la disposición de frecuencias C1 de la Recomendación UIT-R M.1036-51. Este arreglo de frecuencias es adecuado para fortalecer la armonización internacional de la banda de 2500 MHz con el fin de prestar servicios móviles avanzados. Dicha armonización a nivel regional, y entre regiones, es clave para alcanzar economías de escala que impacten positivamente en el costo de equipos y reduzcan su complejidad, así como para facilitar las funcionalidades de roaming, entre otros aspectos. Qualcomm también apoya la definición de los bloques de 2x10 MHz. Este ancho de banda permite alcanzar un uso más eficiente del espectro. Qualcomm adicionalmente considera acertada la decisión del IFT de garantizar la asignación contigua de bloques frecuencias a los participantes en la subasta de tal manera que la eficiencia espectral sea mayor, es decir, bloques de 2x20 MHz. Ello es consistente con la práctica internacional tanto en países de la región como Colombia, Chile y Brasil, y en países europeos como Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Portugal y Suecia, entre otros.* |
| **Miguel Tentei Cortés Solórzano** | *Es necesario la aplicación de mecanismos de reordenamiento que eviten los huecos dentro del espacio radioeléctrico.* |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. **Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en opinión pública** | | |
| Participante | Comentario | Consideraciones |
| **Pegaso PCS, S.A. de C.V.** | *… Telefónica México propone que los derechos de dicha banda se ajusten a la población ubicada solamente en las ciudades de alta densidad poblacional donde la banda tenga un uso real o que en su defecto la cobertura de la concesión se ajuste, a solicitud del ganador, solamente para las zonas metropolitanas que representan ciudades de alta densidad dentro del territorio nacional que sean de su interés…*  *…* *se propone que la vigencia de la concesión pueda ser de menor tiempo, digamos 10 años a solicitud del ganador. Ello le permitiría al ganador que de haber un cambio de derechos en el futuro, él pudiera solicitar ese mismo precio, aunque fuera en la prórroga de la concesión…* | Respecto al nivel de las cuotas de derechos anuales, se toma a consideración el comentario y las referencias señaladas.  Respecto a la vigencia de las concesiones de espectro radioeléctrico el Anteproyecto considera el plazo máximo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismo que se considera da el mayor nivel de certeza.  Respecto al comentario de la complementariedad de la banda de 700 MHz y de 2.5 GHz, el Anteproyecto ha considerado lo establecido en el Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico 2017-2018. Uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz. |
| **Rivada Networks, S. de R.L. de C.V.** | *…En conclusión, Rivada Networks considera fundamental integrar en el programa de uso eficiente de espectro las medidas que aseguren la complementariedad de las Bandas de Frecuencia entre 2.5GHz + 700MHz como parte de la evolución natural de las redes de nueva generación móvil.* |
| **Ultravisión, S.A. de C.V.** | *En nombre y representación de Ultravisión, S.A. de C.V., me permito sugerir que, cuando menos, dos de los bloques propuestos para la utilización del espectro con tecnología LTE para acceso inalámbrico móvil, se designen regionalmente siguiendo la misma estructura de Áreas Básicas de Servicio, que se utilizó para licitar esta banda, lo que permitiría que participaran varios operadores regionales y puedan prestar el servicio de manera eficiente y competitiva por estar más cerca de los usuarios en su zona y generar mejor atención y servicios en forma Regional.* |
| **Qualcomm International Inc.** | *Qualcomm Inc. agradece a la oportunidad de aportar su opinión a la consulta pública de IFT. Qualcomm es líder mundial en tecnologías inalámbricas 3G, 4G y 5G. Durante más de 30 años, las ideas e invenciones de Qualcomm han impulsado la evolución de las comunicaciones digitales, conectando a las personas de todo el mundo más de cerca a la información, el entretenimiento y entre sí. Qualcomm es el mayor fabricante mundial de semiconductores fabless y el mayor proveedor de chipsets inalámbricos y tecnología de software, que están en muchos dispositivos inalámbricos comercialmente disponibles hoy en día. Somos un líder mundial reconocido en tecnologías inalámbricas y continuamos* *aportando mejoras tecnológicas al mercado. Desde nuestra fundación, la filosofía de Qualcomm ha sido permitir que muchas otras compañías en la cadena de valor tengan éxito. Hoy en día, licenciamos casi toda nuestra cartera de patentes a más de 275 fabricantes en todo el mundo, desde nuevos entrantes en el mercado hasta grandes empresas multinacionales. El modelo de negocio de Qualcomm ha creado una cadena de valor procompetitiva, pro-innovación de escala global de la cual los beneficiarios finales son los consumidores.* |
| **Axtel, S.A.B. de C.V.** | *…* *13. Por lo anterior, consideramos que en las bases de licitación de la banda de 2.5 GHz y en los títulos de concesión, que al efecto se emitan, se establezca lo siguiente:*  *a. La banda de 2.5 GHz obtenidas deberán ser utilizadas garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Reforma Constitucional.*  *b. Los poseedores de la banda de 2.5 GHz deberían estar obligados a tener una oferta mayorista de capacidad que se ofrezca de manera no discriminatoria y asegure el cumplimiento del principio de compartición de capacidad. en particular es fundamental asegurar la no discriminación no solo frente a terceros, sino también frente a las propias actividades minoristas del operador que posea el espectro.*  *c. La oferta mayorista deberá ser ofrecida antes, o al mismo tiempo que la banda se empiece a utilizar para servicios minoristas*  *d. En caso el Preponderante pretenda acceder a este espectro, deberá establecerle obligaciones adicionales, incluso, se le debería exigir que todo el espectro que adquiera en esta licitación debe ser utilizado sólo para proveer servicios mayoristas.*  *e. En todo caso y dada la dificultad de asegurar la no discriminación frente a operaciones propias en el caso de explotación del espectro por un operador integrado, el Instituto reservará al menos, la mitad del espectro ofertado para redes que exclusivamente ofrezcan capacidades y servicios mayoristas.*  *14. Para fines de la determinación de los límites de acumulación de espectro, es de suma relevancia que el Instituto reconsidere el criterio de incluir a la banda de 700 MHz, que se utiliza exclusivamente para servicios mayoristas, como parte del espectro disponible para fines de calcular la participación, respecto de dicho espectro, de cada operador que ofrece fundamentalmente servicios minoristas. En este caso, el incluir la banda de 700 MHz genera una grave subestimación de la participación de mercado de los operadores que beneficia al operador que posee más espectro y perjudica al que menos tiene y a los demás operadores que dependerán de la red compartida mayorista.*  *15. Finalmente, consideramos que los proyectos que se derivan del principio de acceso compartido, tendrán un alto impacto social al fomentar el uso óptimo de la banda de 700 MHz y de 2.5 GHz, y, en consecuencia, promoverán el cumplimiento de diversos mandatos constitucionales:*  *a. Garantizar la instalación de una red pública compartida*  *b. Promover la competencia y evitar fenómenos de concentración*  *c. Ofrecer servicios de telecomunicaciones a precios competitivos internacionalmente;*  *d. Fomentar la inversión y la innovación en el sector* |  |
| **Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.** | En el siguiente hipervínculo se podrá consultar el comentario:  <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/altan.pdf> |
| **Miguel Tentei Cortés Solórzano** | *México se encuentra en una situación complicada: Por una parte, se encuentran evidentes mejoras en el panorama de las telecomunicaciones, más sin embargo también ha variado la situación para el agente económico preponderante (América Movil “Telcel”), misma tendencia que de persistir llevará a la desinversión de Telefónica México “Movistar” y al replanteamiento de las inversiones de AT&T México. Se deben de ofrecer las certezas necesarias que permitan una sana competencia. De forma realista a los jugadores “menores” y el consorcio ATLAN no podrán lograr un contrapeso eficiente a Telcel, de forma que se debe de empoderar a aquellos participantes con la capacidad para establecer dicho contrapeso. México es el país más rezagado en la evolución de servicios LTE evolucionados. A su vez, se requiere dar prisa a los lineamientos para licitar la banda de 600 MHz, los remanentes de la banda AWS y preparar los lineamientos sobre el espectro de 28 GHz y superior para los servicios 5G.* |

1. <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/ficha-de-consulta-publica?project_cp=9470> [↑](#footnote-ref-2)